

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61, literales a) y b) de la Ley 489 de 1998, los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 y el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Acto Legislativo 05 del 2019 *"Por el cual, se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones"*, estableció que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se deben destinar a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales, y en lo referente a su distribución señaló, que se debe destinar el 2% para el funcionamiento, la operatividad y la administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, y para el incentivo a la exploración y a la producción.

Que los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras, las siguientes:

1. *Formular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial y coordinar la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías.*
2. *Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria.*
3. *Distribuir los recursos que sean asignados para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de acuerdo con las prioridades del Ministerio de Minas y Energía.*

(...)".

Que de igual manera, el numeral 3, literal B del artículo 7 de la citada Ley 2056 de 2020 establece que: *"La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos minerales, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura".*

Que el artículo 16 ibidem, estipula que el ejercicio de la exploración y explotación será realizado por quienes sean beneficiarios de derechos para explorar y explotar recursos naturales no renovables, en cumplimiento de la normativa aplicable vigente, velando por el cumplimiento especial de disposiciones ambientales. De igual forma, establece que el pago de regalías deberá acreditarse acorde con los

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

volúmenes de producción que serán medidos y reportados por el explotador, sin perjuicio de los requerimientos que se realicen en desarrollo de la actividad de fiscalización.

Que el artículo 17 de la citada ley, dispone en lo pertinente, que la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar siempre orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones mineras.

Que adicionalmente, el citado artículo incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías, permitiendo con ello cotejar los datos recaudados con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.

Que los lineamientos para la fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería fueron inicialmente previstos en la Resolución 40008 de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 40182 de 2022. En consecuencia, se requiere actualizar dicha reglamentación conforme las nuevas directrices normativas contenidas en la Ley 2294 de 2023, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, y en la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, específicamente en los artículos 16, 17 y 22 que plantean compromisos en términos de fiscalización minera.

Que, adicionalmente en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, conocida por su impacto en la implementación de la denominada *“Ventanilla Minera”*, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000234100020130245901, y ejecutoriada a partir del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), se identificaron debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos mineros, así como la necesidad de fortalecer la articulación entre las autoridades que ejercen el control minero y ambiental.

Que, en concordancia con los mandatos allí consignados, reviste especial importancia para el Ministerio de Minas y Energía lo dispuesto en la citada providencia, la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: Para el restablecimiento de los mencionados derechos colectivos, se impartirán las siguientes directrices:

1. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, que apliquen los artículo 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, respetando lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016, para lo cual adoptaran las siguientes acciones:

(...)

2. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que, con la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en él término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen la revisión y ajuste de la plataforma Anna Minería con el propósito de implementar un módulo tecnológico que permita, en tiempo real, tramitar y fiscalizar el componente ambiental de los títulos mineros, garantizando la

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

autenticidad, integridad y disponibilidad de la información. Tal revisión y ajuste deberá lograr: i) la usabilidad, accesibilidad, funcionalidad e interoperabilidad de los datos y plataformas tecnológicas implementadas en ambos sectores, entre ellas VITAL, y ii) desarrollar los módulos o procesos que permitan mejorar el trámite, comunicación, coordinación, evaluación, seguimiento y auditoría minero-ambiental.

(...)

7. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, actualicen la Política Minera Nacional para que la misma contemple acciones que permitan contrarrestar los problemas relacionados con: (i) el insuficiente ordenamiento territorial minero-ambiental; (ii) la desarticulación institucional, y (iii) las debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos mineros.

(...)”.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero, serán objeto de fiscalización.

Que para efectos de implementar la fiscalización diferencial dirigida a: i) los subcontratos de formalización minera; ii) los contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala; y iii) los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera —conforme al artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y al inciso 2 del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019—, resulta imperativo establecer lineamientos técnicos y operativos que reconozcan las particularidades de estos sujetos y garanticen un ejercicio de fiscalización efectivo y proporcional.

Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 2250 de 2022 establece: *“(...) Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos, según corresponda. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales (...).”*

Que en el inciso 3 del artículo 13 ibidem, se establece que: *“(...) La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá cominhar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”*

Que las Secciones 2, *“De las medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales”* y 4, *“Procedencia y trazabilidad de minerales”*, contenidas en el Capítulo 6, *“Comercialización”* del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, reglamentario del parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 2250 de 2022, que establecen medidas relacionadas con la trazabilidad de minerales, aplicables para la fiscalización minera.

Que el artículo 16 de la citada Ley 2250 de 2022, estipula que la autoridad minera nacional determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 ratifica que, respecto de las áreas con prerrogativas de explotación, la autoridad minera debe ejercer la fiscalización sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, así como el recaudo de las regalías generadas por la explotación,

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

incluso durante la etapa de transición en la que se gestiona el contrato de concesión minera especial o de legalización.

Que el parágrafo 6 del artículo 12 de la Ley 2056 de 2020, dispone: *“En todo caso se deberá garantizar el funcionamiento de (...) plantas de personal y actividades generales que permitan a los Órganos del Sistema General de Regalías ejercer las funciones asignadas en la presente ley”*

Que en virtud de lo anterior, las disposiciones normativas citadas permiten concluir que es deber de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces, garantizar la presencia institucional y el seguimiento continuo en las zonas donde se adelantan actividades mineras. Para dar cumplimiento a esta obligación de fiscalización, la entidad debe asegurar la operatividad y protección de sus sedes, representadas en los Puntos de Atención Regional (PAR) y la sede Bogotá. Lo anterior implica no solo la dotación de servicios de soporte administrativo (aseo, cafetería y servicios públicos), sino especialmente la mitigación de riesgos de seguridad que puedan afectar al personal, así como a los bienes muebles e inmuebles de la Agencia. En consecuencia, resulta imperativo contar con un servicio de vigilancia y seguridad privada especializado que garantice la custodia de los activos patrimoniales y la integridad de funcionarios, contratistas y visitantes, permitiendo así el desarrollo ininterrumpido de las funciones administrativas y financieras propias de la fiscalización.

Que, respecto al manejo y administración de la información, el artículo 1 del Decreto 2078 de 2019 establece el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) como la única plataforma tecnológica oficial para la gestión de trámites a cargo de la autoridad inera. En consecuencia, las actividades de fiscalización y soporte deben estar alineadas con la interoperabilidad y el flujo de datos que dicho sistema exige.

Que, por otra parte, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia conforme a los parámetros de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Minería Empresarial determinó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. En tal sentido, no se requiere el concepto previo al que hace referencia el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, de conformidad con la directriz impartida por el Despacho del Ministro de Minas y Energía en la Circular 40005 del 20 de febrero de 2024, la Dirección de Minería Empresarial remitió, mediante memorando con radicado 3-2025-020709 del 4 de junio de 2025, el concepto técnico que soporta la expedición del presente acto administrativo, del cual se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

Los lineamientos para la fiscalización de la exploración y explotación minera, además de estar encaminados al desarrollo de actividades de evaluación documental e inspección de campo, también deben alinearse a las disposiciones normativas actuales, y ser amplios y suficientes para que, desde su orientación estratégica, la actividad de seguimiento y control sobre los recursos mineros del país se realice de forma eficiente e integral.

(…)

Continuar con el trabajo articulado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en el fortalecimiento de cada una de las tareas encaminadas a lograr los objetivos enmarcados dentro de la presente resolución y los dictámenes de la ley. Propender por la mejora continua en el seguimiento y control de los títulos y las demás figuras que por mandato legal permiten el aprovechamiento de los recursos mineros, dentro del ciclo de las regalías, toda vez que, la información proveniente de la actividad de fiscalización minera es fundamental para la planeación del sector, la toma de decisiones en cuanto a acciones de prevención (seguridad minera) y la formulación de políticas públicas que impacten positivamente el sector. (...).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía, entre los días XXXXX y XXXXX del mes de XXXXX de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Actualizar los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fiscalización minera. La fiscalización minera es el conjunto de procedimientos y actividades llevadas a cabo por la autoridad minera o quien haga sus veces, para verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera en los componentes técnico, económico, de seguridad e higiene minera, ambiental, social y cierre minero.

Asimismo, comprende el control de los volúmenes de producción, el recaudo de regalías y compensaciones, y la aplicación de buenas prácticas, conforme al marco constitucional y legal vigente. La verificación del componente ambiental se sujetará a las competencias asignadas por ley a la autoridad minera o quien haga sus veces, sin perjuicio de las facultades de las autoridades ambientales; de igual forma, el componente laboral será competencia exclusiva de las autoridades del trabajo

Fiscalización diferencial. Es el conjunto de procedimientos y actividades desarrollados por la autoridad minera o quien haga sus veces, orientados a asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones legales y contractuales de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas para la formalización, titulares de subcontratos de formalización minera y/o cualquier figura jurídica establecida por la normativa para desarrollar la actividad minera en el territorio con condiciones diferenciales para asegurar el adecuado aprovechamiento de los minerales. Esta modalidad de fiscalización se ajusta a las condiciones técnicas, sociales, étnicas, económicas y operativas particulares de dichos sujetos, así como a los requisitos diferenciales establecidos en la normatividad vigente, con el fin de garantizar el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales en un marco de legalidad y sostenibilidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo aplica a la autoridad minera o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020. En tal sentido, dicha autoridad deberá implementar los lineamientos que se establecen en la presente resolución para todos los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera.

Artículo 4. Lineamientos de fiscalización. Los lineamientos que la autoridad minera o quien haga sus veces, tendrá en cuenta para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación minera, incluido el cierre de minas, son los siguientes:

4.1 Lineamientos operativos. Hacen referencia a aquellos lineamientos que están relacionados con el ejercicio de la evaluación documental e inspecciones de campo.

4.1.1 Procedimientos, formatos y protocolos para el desarrollo de la fiscalización y la fiscalización diferencial. Los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización y la fiscalización diferencial, que adopte la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, que deben ser aplicados por ésta y por las entidades en las que se delegue la función, así como los formatos y protocolos que por mandato legal deba implementar, estarán orientados a facilitar el desarrollo y el cumplimiento de la función de fiscalización de los títulos mineros y demás figuras legales que permitan la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley.

Los procedimientos, formatos y protocolos deben considerar la clasificación de las actividades mineras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1666 de 2016, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, según el tipo de mineral y el método de explotación. Adicionalmente, se establecerá un mecanismo de revisión técnica periódica de estos instrumentos, con una frecuencia mínima de dos (2) años, con el propósito de evaluar su eficacia, pertinencia normativa y operativa, así como su nivel de cumplimiento en los procesos de fiscalización.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”

Esta evaluación deberá considerar los resultados derivados del análisis de informes de inspección, hallazgos recurrentes, retroalimentación de los equipos técnicos en campo y recomendaciones de instancias de control y seguimiento. Los ajustes o actualizaciones derivados de esta evaluación deberán ser documentados, adoptados mediante acto administrativo y socializados con las entidades delegadas y los actores del sector minero, garantizando así su correcta implementación y aplicación uniforme en el territorio nacional.

4.1.2 Evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial

4.1.2.1 Etapa de exploración

a. Evaluación documental. La autoridad minera o quien haga sus veces, evaluará el cumplimiento de todas las obligaciones legales, técnicas y contractuales a través de, entre otras, la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos, se encuentran: pólizas mineras, pago de las contraprestaciones económicas y en general todos aquellos que se encuentren contemplados en las normas mineras y en los contratos de concesión minera. De igual forma, se deberá verificar la existencia de los documentos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales y se establecerá su correspondencia con lo aprobado por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces. Con el fin de garantizar una evaluación sistemática y objetiva, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces continuará con la aplicación de los procedimientos estandarizados para esta verificación documental.

b. Inspección de campo. La autoridad minera o quien haga sus veces verificará que las actividades de exploración minera que se están desarrollando: (i) correspondan a las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión; (ii) se encuentren ubicadas dentro del área del título minero; (iii) cumplan con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera, incluyendo la manera en la que se da cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales y los términos de referencia para trabajos de exploración y programa mínimo exploratorio adoptados por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces; (iv) cumplan la normativa de orden ambiental, social y laboral, de acuerdo a las competencias de la autoridad minera nacional o quien haga sus veces; (v) no existan frentes de explotación, por parte del titular o responsables de las actividades, ni de terceros; (vi) cumplan lo establecido en las guías de buenas prácticas que se establezcan para los diferentes yacimientos y/o que sean adoptadas por el Gobierno nacional; (vii) garanticen que el titular minero, entregue las muestras y núcleos de perforación, si hubiere, al Banco de Información Minera acorde a los artículos 88, 339, 340 y 341 de la Ley 685 de 2001 una vez se defina el sitio físico para ello; y, (viii) en general, cumplan con las buenas prácticas en la etapa de exploración.

4.1.2.2 Etapa de construcción y montaje

a. Evaluación documental. La autoridad minera o quien haga sus veces evaluará el cumplimiento de todas las obligaciones legales, técnicas y contractuales a través de, entre otras, la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: pólizas mineras, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO), y demás instrumentos técnicos aplicables conforme a la normativa vigente y en general todos aquellos que se encuentren contemplados en los contratos de concesión minera y la ley. De igual forma, se deberá verificar la existencia de los documentos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales y establecerá su correspondencia con lo aprobado por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, y con los planes de gestión social cuando haya lugar a ello.

b. Inspección de campo. La autoridad minera o quien haga sus veces verificará que las actividades de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los documentos técnicos, entre los cuales se encuentran: Programa de Trabajos y Obras (PTO), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y Plan de Trabajo de Explotación (PTE) e Informe Anual de Labores y Programación de Labores y demás instrumentos técnicos aplicables conforme a la normativa vigente.

Durante la inspección se constatará: i) la vigencia de los permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales; ii) el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad minera; iii) la

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

observancia de la normativa laboral; y iv) la aplicación de buenas prácticas, salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación, cuando se encuentre en etapas de exploración o de construcción y montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas.

La autoridad minera o quien haga sus veces deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), además de poner en conocimiento de estos hechos a la autoridad ambiental y municipal competente para lo de su cargo.

4.1.2.3 Etapa de explotación

a. Evaluación documental. La autoridad minera o quien haga sus veces, evaluará el cumplimiento de todas las obligaciones legales, técnicas y contractuales mediante el análisis de los documentos del expediente minero. Esta revisión incluye, entre otros: i) pólizas mineras vigentes, ii) Formatos Básicos Mineros (FBM), iii) Comprobantes de pago de las contraprestaciones económicas, iv) Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO) o el instrumento técnico aplicable, v) actualización de recursos y reservas (reconciliación), vi) planes de gestión social, y vii) en general, todos aquellos que se encuentren contemplados en las normas mineras y en los contratos de concesión minera.

Evaluación documental. La autoridad minera, o su delegado, evaluará el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales mediante el análisis de los documentos del expediente minero. Esta revisión incluye, entre otros: i) pólizas mineras vigentes; ii) Formatos Básicos Mineros (FBM); iii) comprobantes de pago de contraprestaciones económicas; iv) Programas de Trabajo y Obras (PTO), de Inversiones (PTI) o instrumentos técnicos vigentes; v) actualización y reconciliación de recursos y reservas; y vi) planes de gestión social.

La autoridad podrá, cuando lo estime procedente, cotejar información contable, financiera, tributaria y comercial del titular. Asimismo, verificará la existencia de los permisos y autorizaciones ambientales, estableciendo su debida correspondencia con lo aprobado en los instrumentos técnicos mineros.

En la fiscalización diferencial se verificarán los documentos obrantes en el expediente minero incluido el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC), el Programa de Trabajos y Obras Diferenciales (PTOD) o el instrumento técnico aplicable, así como la existencia de los documentos relacionados con permisos y autorizaciones ambientales y se establecerá su correspondencia con lo aprobado por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces.

b. Inspección de campo. La fiscalización tanto en su modalidad ordinaria como la diferencial comprenderá las actividades orientadas a verificar que las condiciones técnicas, operativas y de seguridad e higiene minera, especialmente las contempladas en el Decreto 1886 de 2015, Decreto 944 de 2022 y Decreto 539 de 2022, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, bajo las cuales desarrolle las actividades de explotación minera, estén acordes con la normativa vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos y Obras Complementario (PTOC), Programa de Trabajos y Obras Diferenciales (PTOD) o el instrumento técnico aplicable, según corresponda.

Así mismo, la autoridad minera o quien haga sus veces, ejercerá el control a la producción y verificará el cumplimiento de los planes de cierres (progresivo o temporales), y la aplicación de buenas prácticas de explotación, bajo estándares nacionales o internacionales aceptables para las condiciones locales.

La autoridad minera quien haga sus veces deberá hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero (FBM), la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y cuando sea procedente, los registros de producción incluidos aquellos relacionados con infraestructura y plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados y exportados.

En materia de trazabilidad de minerales, la autoridad minera fiscalizará las plantas de beneficio y transformación en los que el titular minero realiza este procedimiento, así no estén asociadas a un título minero, y que sean imprescindibles para la obtención del mineral bajo el cual se tasan las regalías; para ello, se tendrá en cuenta lo contemplado en el Decreto 1073 del 2015, Título V “Del sector minero”, Capítulo 6 “Comercialización”, Sección 2 del “De las medidas relacionadas con el

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”

beneficio y comercialización de minerales”, en el cual se establece la obligatoriedad de registro de las plantas de beneficio de minerales en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), así como el Decreto 2234 de 2023. Este control se extenderá al cumplimiento de toda la normativa vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, en los términos que para la implementación de la Plataforma de Trazabilidad Minera la autoridad minera o quien haga sus veces adopte para el efecto. Las plantas asociadas a un título minero serán fiscalizadas conforme lo aprobado en el instrumento técnico aplicable.

La autoridad minera o quien haga sus veces deberá hacer seguimiento a los planes de gestión social cuando aplique.

Parágrafo. En el marco de la fiscalización diferencial de que trata la presente resolución, la autoridad minera o quien haga sus veces, adoptará los respectivos procedimientos y visitas de carácter preventivo, para identificar las condiciones de la operación minera y de seguridad e higiene que requieran ser objeto de acciones de mejoramiento. Estas deberán ejecutarse en el término prudencial que defina la entidad, periodo durante el cual no se iniciarán procesos sancionatorios, salvo que se trate de incumplimientos que constituyan un riesgo inminente o afecten el recaudo de regalías.

No obstante, en el marco de estas inspecciones, se considerará la apertura inmediata de un procedimiento sancionatorio cuando se evidencien situaciones que representen un riesgo inminente para la integridad de los trabajadores, la estabilidad geotécnica de la labor minera o el entorno ambiental, así como en los siguientes casos: (i) incumplimientos graves o reiterados de normas de seguridad minera establecidas en el Decreto 1886 de 2015 y el Decreto 539 de 2022 o sus modificatorios; (ii) ausencia o falsificación de registros técnicos y de producción; (iii) evasión sistemática del pago de regalías, evidenciada a través de inconsistencias entre los volúmenes explotados, reportados y comercializados; (iv) ejecución de actividades de explotación sin los permisos o instrumentos ambientales requeridos; y (v) afectaciones comprobadas a fuentes hídricas o zonas de exclusión.

4.1.2.4 Cierre y abandono de minas

a. Evaluación documental. Teniendo en cuenta que el cierre de minas contractualmente hace parte de la etapa de explotación, se deberá tener el plan de cierre a que se refiere el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al momento de realizar la evaluación documental.

b. Inspección de campo. La autoridad minera nacional o quien haga sus veces realizará control y seguimiento a las actividades de cierre de minas para verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los titulares mineros o la figura de ley que corresponda, aprobados en los instrumentos técnicos; esto incluirá, la inspección al cierre y abandono en la etapa final de la operación minera. No obstante, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces realizará fiscalización sobre los títulos mineros que se encuentren en proceso de cierre de minas durante la etapa de explotación. De igual forma, se establecerá un procedimiento técnico y administrativo para la atención de eventuales devoluciones de áreas y la reversión de los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes que, por su naturaleza, se encuentren incorporadas al yacimiento y no puedan ser retiradas sin ocasionar detrimiento a la integridad del depósito o de los frentes de trabajo. Este procedimiento deberá incluir el levantamiento de un inventario físico, la descripción técnica de la infraestructura objeto de reversión, los criterios para su conservación y uso posterior, y la verificación del estado de los recursos naturales no renovables remanentes.

Finalmente, los procedimientos aplicables a la liquidación de contratos de concesión minera deberán prever la evaluación técnica de las condiciones en las que se efectuará la entrega y recibo de las áreas, incluyendo un inventario con la descripción en las que se efectuará la entrega y recibo de las áreas, de aquella infraestructura que será objeto de reversión, y de las medidas que deberán adoptarse para su conservación, integrando criterios de seguridad, restauración, infraestructura remanente y cumplimiento de obligaciones contractuales y normativas. La autoridad minera o quien haga sus veces desarrollará programas y procedimientos específicos en torno a la evaluación, control y fiscalización, orientados al cumplimiento de las obligaciones asociadas a las labores de cierres que resultan exigibles a los beneficiarios de títulos mineros, conforme las disposiciones normativas que para el efecto se encuentren vigentes.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”

4.1.2.5 Incumplimiento de instrumentos ambientales. Si en el ejercicio de inspección de campo, en cualquiera de las etapas contractuales, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces identifica que el titular minero está incurriendo en incumplimientos de actividades contempladas en los instrumentos ambientales notificará a la autoridad ambiental para que ésta realice el seguimiento correspondiente.

4.1.2.6 Amparos administrativos. En la inspección de campo, independientemente de la etapa en que se encuentre el proyecto minero, la autoridad minera o quien haga sus veces, verificará la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de aplicar las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades. La autoridad minera deberá adoptar los protocolos a seguir cuando se identifiquen trabajos de operación de extracción de minerales que no se encuentren contemplados o autorizados en los instrumentos técnicos y ambientales que amparan el desarrollo de las operaciones.

4.1.2.7 Informes de fiscalización. El acto administrativo derivado de la fiscalización y/o fiscalización diferencial debe ser notificado en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario por parte de la autoridad minera o quien haga sus veces, el cual reposará en el módulo tecnológico creado para ello en el Sistema Integrado de Gestión Minera, o el que haga sus veces. Los informes de fiscalización incluirán, si se requieren, las medidas a implementar por el concesionario minero para el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Las medidas ordenadas serán de obligatoria observancia y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, según la normativa vigente.

4.1.2.8 Inspecciones conjuntas. Con la finalidad de implementar mecanismos que permitan articular los esfuerzos de las autoridades minera y ambientales para que se logren resultados de manera adecuada y en concordancia con los objetivos y metas previstas de las actividades de fiscalización a títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley, se podrán realizar actividades conjuntas de seguimiento y control, para lo cual, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces podrá informar a la autoridad ambiental competente, en el término que considere oportuno para ello, la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente.

Lo anterior a fin de coordinar en el marco de sus competencias, la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero o las figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales y que son objeto de fiscalización y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá compartirse entre las autoridades mencionadas. No obstante, en ningún caso la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

De igual forma, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces podrá convocar o invitar a otras autoridades para que acompañen sus ejercicios de inspección a campo, tales como las autoridades en materia laboral, ambiental, de salud o demás competentes.

4.2 Lineamientos estratégicos. Son aquellas directrices relacionadas con la gestión estratégica de la entidad. Las orientaciones en este tipo de lineamientos buscan que la fiscalización minera, como parte de la función de administración del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, cuente con elementos necesarios para su ejercicio integral y sistemático.

4.2.1 Aprovechamiento racional de los minerales. La autoridad minera o quien haga sus veces tiene la facultad legal de exigir a los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización, la adopción de medidas que garanticen el aprovechamiento racional (técnico, económico, ambiental y social) y optimicen la potencialidad de los recursos del yacimiento, entre ellas la modificación o actualización de los programas de trabajos y obras aprobados, o los documentos técnicos equivalentes. Los documentos técnicos aprobados por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces son vinculantes, y tendrán que ejecutarse en los términos y condiciones en que se aprobaron.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

Cualquier modificación no informada debe dar lugar a los requerimientos necesarios para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de las instrucciones técnicas que pueda entregar o impartir la autoridad minera nacional o quien haga sus veces.

La autoridad minera o quien haga sus veces revisará periódicamente los términos de referencia para la elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el instrumento técnico equivalente, y de encontrarlo necesario los actualizará. Los términos de referencia pueden hacer alusión al uso por parte de los titulares y beneficiarios de las demás figuras de ley, de las guías técnicas publicadas por entidades nacionales ya que estas son herramientas de acceso público, que pueden servir de referentes en la elaboración de los documentos técnicos.

La autoridad minera o quien haga sus veces deberá asegurarse de que todos los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización, cuenten con los documentos técnicos requeridos para la fiscalización, cuando hubiere lugar a ello. En dicho ejercicio, en la fase de exploración, el instrumento técnico exigible será el Programa Mínimo Exploratorio y las Guías Minero-Ambientales.

Para el desarrollo de la fase de explotación de minerales, se deberá contar con el documento técnico que describa los trabajos y obras que se adelantarán, respondiendo a un ejercicio de planeación en el que se garanticen el cumplimiento de los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por las ciencias aplicadas necesarias como la Geología, Ingeniería de Minas y demás ingenierías requeridas, así como de las normas de seguridad e higiene minera, y los postulados del Comité Internacional para el Reporte de Reservas Mineras (CIRISCO por sus siglas en inglés) que para Colombia se encuentran organizados en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales, el cual está contemplado en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y desarrollado por la Resolución 100 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera y demás mecanismos de formalización minera establecidos por la ley, serán objeto de fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 22 de la Ley 2250 de 2020.

4.2.2 Especialidad e idoneidad. La autoridad minera o quien haga sus veces establecerá un procedimiento que garantice que el personal contratado cuente con la idoneidad, experiencia y experticia para ejercer la actividad de fiscalización minera y que a su vez posean competencias en prevención de riesgos, conocimientos en normativa minera, de seguridad, ambiental y en los casos en que se estime procedente, en temas tributarios, aduaneros y contables.

Aunado a lo anterior, la autoridad minera o quien haga sus veces contará en sus esquemas operativos, con personal suficiente de acuerdo con los recursos asignados que apoye el desarrollo de las actividades y permita asegurar una respuesta oportuna a los documentos que son presentados para acreditar el cumplimiento de obligaciones, y que deben ser evaluados y aprobados, así como las inspecciones técnicas que se practiquen en el área de los proyectos mineros. Además, de ser necesario, deberá conformar equipos interdisciplinarios para la evaluación y análisis de todos los componentes de los proyectos. La gestión deberá considerar la naturaleza de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales, así como a sus períodos de causación, vencimiento o tipología.

4.2.3 Enfoque preventivo. El desarrollo de las actividades de seguimiento y control inherentes al ejercicio de la fiscalización, deben orientarse en principio a prevenir el incumplimiento de las obligaciones y de las normas. Por ello, la autoridad minera o quien haga sus veces debe adoptar e implementar estrategias y mecanismos que ayuden a evitar el inicio de procesos de carácter sancionatorio, buscando garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dentro de los plazos establecidos, y que se gestione el desarrollo de los proyectos mineros desde el punto de vista técnico, evitando la esterilización de reservas y la pérdida de recursos económicos.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

En ejercicio de la fiscalización se debe propender por la cultura de prevención y en tal sentido, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces implementará acciones enmarcadas en preservar la vida y la salud de los trabajadores que realizan actividades mineras en condiciones de legalidad. Para ello, identificará los factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera, verificará las condiciones en que se realiza la labor, y adoptará mecanismos de monitoreo, con especial énfasis en aquellos títulos mineros, operaciones o labores que han sido objeto de medidas de seguridad, siendo de especial interés integrar a este enfoque el componente de seguridad minera como aspecto fundamental para la salvaguardia de las operaciones y la vida de los y las trabajadoras que se dedican a la extracción del recurso minero en el territorio nacional, en aras de reducir situaciones de reincidencia y de la formulación de medidas, recomendaciones, requerimientos o sanciones a los que hubiere lugar.

Este enfoque precisa de la armonización de funciones entre la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero, la Gerencia de Seguimiento y Control en el marco de las funciones de administración del recurso de la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, en aras de fortalecer y consolidar acciones efectivas de prevención en el ámbito de las políticas relacionadas con seguridad minera, y los decretos de higiene y seguridad en minería y las demás normas concordantes. Así mismo, si se evidencia vulneración de los derechos laborales o irregularidades en los contratos laborales se remitirá por competencia al Ministerio del Trabajo el hallazgo.

4.2.4 Objetivos y metas sectoriales. La fiscalización minera debe suministrar información que permita medir el avance en los pilares de las políticas sectoriales del sector minero-energético. En tal sentido, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces articulará el cumplimiento de sus metas a los objetivos sectoriales, y al conjunto de indicadores adoptados por el Gobierno nacional para la medición del avance de las políticas públicas; así como también los indicadores que la autoridad minera nacional o quien haga sus veces considere apropiados en relación con las acciones que dentro de las políticas estén vinculadas con el ejercicio de fiscalización minera. El seguimiento al cumplimiento de obligaciones y normas de exploración y explotación de recursos naturales no renovables podrá incluir, en lo posible, la recolección de la información que permita visibilizar a través de la fiscalización, el aporte de la actividad a las condiciones de vida de los habitantes del territorio.

4.2.5 Herramientas para la tecnificación de procesos. Con base en la aplicación del principio de mejora continua, es preciso trabajar en la optimización de procesos de fiscalización minera, en aspectos identificados susceptibles de ser mejorados como lo es lograr la sistematización y automatización de los procedimientos adelantados para el control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley, buscando la reducción de tiempos de respuesta, y fundamentalmente la sistematización de la información y la interacción con otras autoridades de control, según su competencia.

La fiscalización debe incorporar la adopción e implementación de herramientas tecnológicas que eviten dilaciones o demoras injustificadas en los procedimientos, garantizando la oportunidad de los pronunciamientos de la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, o las entidades en las que delegue la función, al igual que la presentación oportuna de las obligaciones por parte de los titulares y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera, generando alertas tempranas en ambos escenarios. De igual forma, las actividades de fiscalización minera podrán apoyarse en el uso de instrumentos técnicos y tecnológicos alternativos e idóneos, sin afectar el normal desarrollo de la operación minera, que permitan su desarrollo eficiente y oportuno, de conformidad con los protocolos, herramientas y criterios que para el efecto defina la autoridad minera nacional o quien haga sus veces. El uso de las herramientas tecnológicas definidas por esta autoridad será obligatorio para titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras legales objeto de fiscalización, de conformidad con la ley.

4.2.6 Trazabilidad. La función de fiscalización minera como parte fundamental de la administración del recurso minero en cabeza de la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, debe contemplarse como el escenario propicio para potenciar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos mineros y esto incluye aumentar la transparencia en la trazabilidad de la producción,

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

comercialización y exportación de minerales, y en este sentido, es clave contar con herramientas tecnológicas que soporten los procesos de vigilancia y control. Para el efecto, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 2234 de 2023 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación”*, sección 4 *“Procedencia y trazabilidad de los minerales”*, las normas que lo modifique, adicione o sustituya, realizará control a la producción a través del cotejo de los datos reportados por el titular minero o la figura de ley que corresponda, en la plataforma tecnológica de control a la producción o la herramienta que haga sus veces, con la información recolectada a través de visitas de fiscalización, y los reportes de comercialización y exportación de minerales.

4.2.7 Manejo y administración de la información. Uno de los objetivos de la fiscalización minera debe ser, lograr la articulación de los distintos sistemas de información existentes, y asegurar que con ocasión de la información disponible se efectúe una planeación estratégica de las actividades que se deben desplegar para el cumplimiento de la función. Los insumos de la fiscalización minera deben orientar la administración de los recursos minerales y promover la articulación interinstitucional, especialmente con las autoridades ambientales, tributarias y territoriales haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles. Particularmente, entre los sistemas de información minero y ambiental se deben establecer protocolos y/o tecnologías que permitan integrar datos esenciales definidos por las partes, para una adecuada verificación técnica y ambiental durante las fases contractuales de las operaciones mineras.

La sistematización de la información del proceso de fiscalización debe ser de carácter integral desde la captura de información en campo, el diseño del repositorio único o universal de la información que garantice la integralidad de la misma, la generación de informes y el análisis mediante herramientas de inteligencia de negocios que permitan la generación de alertas automáticas, direccionamientos, priorización de visitas de fiscalización, y la visualización de la información actualizada en línea de cualquier título minero o las demás figuras de ley que correspondan. Para ello, la autoridad minera nacional o quien haga sus veces podrá desarrollar nuevos módulos tecnológicos en el Sistema Integrado de Gestión Minera y fortalecer los ya existentes, procurando la incorporación de las funcionalidades que sean necesarias para garantizar el desarrollo de las labores de seguimiento y control.

La información sobre los recursos minerales que debe ser reportada y entregada por los titulares mineros, entidades del orden nacional, departamental o municipal, entes territoriales y particulares, debe ser exigida y valorada, en tanto representa, además de una fuente de información para la toma de decisiones y planeamiento de actividades, el medio para la monetización de los recursos por extraer. En tal sentido, la adopción de estándares y la promoción de las mejores prácticas para la generación de reportes deben constituir una preocupación central en los ejercicios de fiscalización, que en todo momento debe propender por exigir la entrega de información sobre los recursos minerales que yacen en el suelo y en subsuelo en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y las normas que lo modifiquen, adicionen y/o sustituyan, así como otras disposiciones concordantes. Toda la información debe hacer parte del Sistema Nacional de Información Minera, que incluye aquella que deberá ser depositada en el Banco de Información Minera (BIM), de acuerdo con los protocolos adoptados para tal fin.

4.2.8 Minería secundaria. La economía circular en el sector minero se constituye como una oportunidad para la implementación de acciones que promuevan la búsqueda de alternativas para el manejo de los residuos generados por la actividad minera. En este sentido, la aplicación de la economía circular en las operaciones mineras considera, entre otros aspectos, la disposición de los estériles y colas o relaves de forma adecuada y reprocesarlos si es viable, además del aprovechamiento posterior de subproductos o minerales secundarios, cuando sea factible.

La autoridad minera o quien haga sus veces fiscalizará sobre los títulos mineros o la figura de ley que corresponda que realicen el aprovechamiento secundario de minerales, y que incorporen en sus actividades de exploración y explotación acciones enmarcadas en el programa de economía circular, y en materia de reindustrialización que sean especificadas y aprobadas en el Programa de Trabajo y

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

Obras (PTO) o el instrumento técnico equivalente y/o las modificaciones que surtan dichos instrumentos a lo largo del ciclo de vida de la operación minera. Finalmente, se reitera que la verificación de las condiciones laborales derivadas de estas actividades corresponderá exclusivamente a las autoridades competentes en materia de trabajo.

4.3 Lineamientos administrativos. Son las pautas que se imparten para distribuir y coordinar la función de fiscalización minera.

4.3.1 Presencia institucional en territorio. La autoridad minera o quien haga sus veces, garantizará la presencia administrativa y el seguimiento continuo en todas las zonas del país en donde se adelanten actividades de exploración y explotación de minerales. Para ello implementará, un modelo de gestión pública descentralizado que asegure un cubrimiento operativo eficiente en materia de control, fiscalización y seguimiento a las operaciones, extendiendo dicha presencia de manera efectiva hasta las etapas de cierre y abandono.

4.3.2 Salvaguarda de la información. La autoridad minera o quien haga sus veces debe velar porque la administración, manejo y custodia de los documentos físicos y digitales y de los sistemas de información relacionados con el ejercicio de la función de fiscalización, se efectúen según las normas del Archivo General de la Nación. Así como también que la información que lo requiera se trate conforme lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 527 de 1999 y las demás normas concordantes.

Artículo 5. Seguimiento a los lineamientos. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Minería Empresarial realizará el seguimiento a los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo. Para tal efecto, la autoridad minera o quien haga sus veces deberá reportar semestralmente el avance en su implementación, utilizando para ello los indicadores de cumplimiento aprobados en el marco del bienio presupuestal del Sistema General de Regalías (SGR).

Dicha información deberá ser cargada en la herramienta, tablero o instrumento que la autoridad minera o quien haga sus veces disponga para este fin, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero y de agosto de cada año, accesible para la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar información adicional en cualquier momento, la cual deberá ser remitida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento. Asimismo, podrán adelantarse visitas y/o reuniones conjuntas de seguimiento para verificar la ejecución de las actividades y programas desarrollados bajo los lineamientos de la presente resolución.

Parágrafo. La herramienta, tablero de control o instrumento referido en el presente artículo deberá implementarse durante los (3) tres meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Su diseño y los parámetros de medición deberán ser concertados y validados con el Ministerio de Minas y Energía, asegurando la interoperabilidad con los sistemas de información sectoriales.

Artículo 6. Recursos por concepto de fiscalización minera. Los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) que se asignen a la autoridad minera o quien haga sus veces por concepto de la función de fiscalización, se destinarán para el desarrollo y ejecución de las acciones enmarcadas en los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad minera podrá financiar el ejercicio de dicha función con recursos propios o aquellos que adquiera o reciba a cualquier título, realizando para ello las gestiones presupuestales y administrativas pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 1. Para la asignación de recursos del Sistema General de Regalías (SGR), la autoridad minera o quien haga sus veces, deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía, dentro del último trimestre previo al inicio de cada bienio presupuestal, un documento técnico justificativo en el cual se presenten las necesidades de inversión requeridos para el desarrollo y avance de los lineamientos establecidos en la presente resolución.

La solicitud de recursos deberá estar supeditada a la disponibilidad presupuestal y ajustarse a la destinación específica de *‘fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción’*, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020.”

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

El documento justificativo se estructurará a partir de las necesidades planteadas por la autoridad minera o quien haga sus veces, operacionalizadas mediante acciones, metas e indicadores, articulados a los lineamientos de la presente resolución. Estos indicadores constituirán el insumo principal para el seguimiento que el Ministerio de Minas y Energía realice a la función de fiscalización

La Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía analizará y emitirá el concepto técnico sobre la solicitud de recursos necesarios para ejercer la función de fiscalización minera. Una vez emitido, el Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo correspondiente para la distribución de los mencionados recursos. Así mismo, conforme a lo establecido en el literal A, numeral 3 del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía, estará facultado para distribuir los recursos que sean asignados para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de acuerdo con las prioridades definidas por dicha cartera ministerial.

La distribución de recursos se hará de forma bienal, acorde con la periodicidad del presupuesto del Sistema General de Regalías. No obstante, el Ministerio de Minas y Energía podrá redistribuir dichos recursos durante el bienio, considerando las prioridades de política pública, las necesidades emergentes de fiscalización y, especialmente, el nivel de desempeño y ejecución de la entidad delegada."

Parágrafo 2. La autoridad minera o quien haga sus veces definirá las acciones necesarias para ejercer la función de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos mineros, las cuales serán financiadas con recursos del Sistema General de Regalías (SGR). Para efectos de esta resolución, se entiende por acciones todas aquellas *"actividades, programas o cualquier iniciativa que requiera ser financiada con recursos del Sistema General de Regalías para la ejecución de los lineamientos establecidos en la presente resolución"* y deberán estar desarrolladas en el documento donde se presenten las necesidades de recursos a ejecutar de que trata este artículo. Los criterios para estructurar dichas acciones se definirán en el Comité de Fiscalización Minera y podrán ajustarse cada bienio, en función de las prioridades del sector y las nuevas políticas que el Gobierno nacional busque implementar.

Parágrafo 3. La autoridad minera o quien haga sus veces, deberá adelantar las acciones y contrataciones respectivas bajo el principio de especialidad del gasto. En consecuencia, los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR) asignados a la fiscalización de la exploración y explotación de recursos mineros, deberán ejecutarse exclusivamente para el ejercicio de dicha función y en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 4. La autoridad minera o quien haga sus veces deberá remitir a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía un informe de ejecución presupuestal semestral en los formatos aprobados de la siguiente manera: dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero y de agosto, respectivamente, de cada año, del estado de ejecución presupuestal por concepto de fiscalización, desagregando la ejecución de acuerdo con las líneas contenidas en el acto administrativo que distribuya los mencionados recursos y realizando la implementación semestral de los indicadores establecidos en la presente resolución. En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minería Empresarial podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario y la autoridad minera nacional o quien haga sus veces deberá remitirla dentro de los diez (10) días siguiente a la recepción del requerimiento.

Artículo 7. Comité de Fiscalización Minera. Se conformará un Comité de Fiscalización Minera para cada bienio presupuestal para determinar los criterios en la priorización de la evaluación documental e inspecciones de campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera, así como también la aprobación de los indicadores de seguimiento a los lineamientos de los que trata el parágrafo 1 del artículo 5 de la presente resolución.

Dicho Comité estará integrado así:

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*

- Tres (3) representantes del Ministerio de Minas y Energía que serán: Viceministro (a) de Minas o su delegado (a), el Director (a) de la Dirección de Minería Empresarial o su delegado, y el Director (a) de Formalización Minera o su delegado (a).
- Dos (2) representantes de la autoridad minera o quien haga sus veces, que serán: el Vicepresidente (a) de Seguimiento y Control y Seguridad Minera o su delegado, y el (la) Gerente de Seguimiento y Control o su delegado (a).

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un(a) (1) delegado (a) de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, quien coordinará la operatividad del Comité y rendirá los informes de seguimiento correspondientes. Las determinaciones de este órgano colegiado estarán orientadas a la optimización y transparencia en el uso de los recursos destinados a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos mineros.

Tras su conformación, el Comité se reunirá ordinariamente dos (2) veces durante el bienio presupuestal del Sistema General de Regalías; es decir, una reunión por cada vigencia fiscal, previa convocatoria del Ministerio de Minas y Energía y extraordinariamente cuando las necesidades del sector lo requieran.

Parágrafo. Durante su sesión de conformación, el Comité de Fiscalización Minera deberá adoptar su reglamento interno, en el cual se definirán las reglas de votación, quórum y la frecuencia de sus sesiones de seguimiento.

Artículo 8. Gastos financieros y administrativos. En el ejercicio de la función de fiscalización, la autoridad minera nacional, o su delegado, podrá destinar los recursos asignados del Sistema General de Regalías a la adquisición de bienes y servicios, el desarrollo y mantenimiento de sistemas de información, el fortalecimiento de las plantas de personal y la ejecución de actividades generales indispensables para el cumplimiento de las competencias asignadas por la ley y los lineamientos de la presente resolución.

Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la cual estará sujeta a la nueva asignación de recursos del bienio presupuestal, y deroga las Resoluciones 40008 de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022.

Artículo 10. Comunicación. La Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía deberá comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Claudia Sujey Chaquea Galindo, Lucrecia Acosta Ospina, David Camilo Bustos Carrillo.

Revisó: Anllela Marsela Castillo Rey, Leidy Andrea Feo Mahecha, Olga Lucía Salamanca Barrera, Claudia Rocío Castro Ordóñez, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez.

Aprobó: Edwin Palma Egea.